

Bogotá D.C., noviembre 21 de 2022.

Señor:

Juez Administrativo (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: *Acción de Tutela.*

Accionante: **DIANA MARLEN TORO JIMENEZ**

Accionados: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cabeza del Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cabeza del ingeniero Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, representada legalmente por Juan Francisco Espinosa Palacios, Director General, o quien haga sus veces.

DIANA MARLEN TORO JIMENEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano colombiano, acudo ante este Honorable Despacho por medio del presente escrito, para solicitar la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales fundamentales **AL TRABAJO** (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C.P); **AL DEBIDO PROCESO** (Art.29 C.P); **A LA PARTICIPACIÓN** (Art. 40.7 C.P); **A LA IGUALDAD** (Art. 13 CP), **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** (Art 125 C.P) **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (Art 228 C.P), derechos sobre los cuales solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir la participación del suscrito tutelante debido a la **INADMISIÓN** del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – (en adelante CNSC), y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (en adelante la Universidad), en el desarrollo del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2”. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991; 1382 de 2.000 y Decreto 1983 de 2.017., para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por el proceder u omisiones de las autoridades públicas aquí accionadas.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA, PROVISIONAL o DE CONSERVACIÓN

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591/1991 y previendo las serias afectaciones que tendría que soportar, en el evento que la CNSC, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Migración Colombia continuaran el desarrollo del concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional – EON/2020-2, luego de haberse decidido mi INADMISIÓN para concursar en la modalidad de **(INGRESO)** contando con el lleno de los requisitos para participar en el proceso, y actualmente ostentando un empleo de nivel técnico con vínculo provisional - en **vacancia definitiva** o **vacancia temporal**, y aunque cumpliendo con los requisitos legales para el efecto estoy siendo excluido del concurso.

En consecuencia, se hace necesario solicitar al Señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción, que en la admisión de esta decreta la medida cautelar de protección

solicitada y mediante la cual se busca la conservación de mis derechos, así como evitar que sufra un perjuicio irremediable, para con la concesión del referido amparo, evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de los derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados. Así entonces, su Señoría a través del decreto de la presente medida puede su Despacho garantizar un adecuado análisis del proceso de inadmisión que fuere establecido por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y con ello garantizar que se alcance el amparo de mis derechos que se verían afectados bajo una apócrifa presunción de legalidad derivado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – (en adelante VRM) y subsiguiente resolución de la reclamación presentada por mi como afectado, bajo el entendido que la VRM opera con efecto eliminatorio y cercena de facto la posibilidad que mi condición de aspirante participe de la presentación de la prueba escrita que adelantaría la misma Universidad.

En el mismo sentido, en desarrollo del principio de la eficacia de administración de justicia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379/04, 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, precisó respecto de las medidas cautelares que “... son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”. En palabras del maestro Jairo Parra Quijano define a la medida cautelar “... encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Por consiguiente, la medida cautelar en el caso concreto se instituye en la única medida que busca asegurar que el cumplimiento de la decisión judicial no se convierta en un fallo ilusorio, luego que la parte accionada logré **eliminarme de los aspirantes admitidos en el proceso** o concurso aun cuando con legítimo derecho de participar, sea excluidos sin el respeto de mis derechos, situación que debe reiterarse ante el Despacho para explicar que si bien es cierto pudiera como afectado acudir a ejercitar otros mecanismos de defensa judicial para asegurar la protección del derecho, sin embargo, por razones de la tardanza procesal de los mismos harían inane mis derechos, desconociéndose entonces el derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia bajo una igualdad procesal (C.P. Arts. 13, 228 y 229). Así las cosas, luego de la adecuada sustentación de la solicitud de la medida cautelar para el amparo de mis derechos simplemente me resta señalar la competencia del Señor Juez para sustituir o modificar de oficio la cautela, con el objeto de que sea menos gravosa la situación del suscrito accionante o incluso más efectiva la medida de cautela.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La CNSC mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, corregido y modificado por los Acuerdos Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, respectivamente, convocó en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”.

2. El suscrito tutelante realizó inscripción con postulación al cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 13 – OPEC No. 170256, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispuso la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, adquiriendo la calificación de inscrito.
3. La Universidad el 18 de julio de 2022 a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció que ““El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC”, disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO”. (Número de evaluación: 503613494).
4. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, , presenté la correspondiente reclamación el pasado 21 de julio de 2022.
5. La Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa de la misma el pasado 19 de agosto reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos, “Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo de educación previsto para la OPEC 170256, por tanto, razón por la cual se ratifica su estado como **NO ADMITIDO** en el proceso de selección. Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).
6. Es un hecho que en la respuesta entregada por la Universidad y la CNSC es diciente el errado examen normativo que se hace respecto de las equivalencias definidas en el Decreto 1083 de 2015, bajo el entendido que se desconoce la prevalencia de los principios y derechos constitucionales fundamentales reclamados en la presente acción, más aún cuando se desconoce la jerarquía de las normas, siendo obtusa la interpretación que hace la Universidad respecto de la fuerza legal que pudiere contender el Manual de Funciones y Competencias Laborales – (en adelante MFCL) de la UAEMC (Resolución 3671 del 27 de diciembre de 2021) frente a las normas que reglamentan la materia.
7. En el caso concreto, es un hecho que el suscrito tutelante se postuló para el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 13 – OPEC No. 170256, empleo sobre el cual lo primero que se debe precisar es que actual y transitoriamente lo ostento en encargo provisional el cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 - 11 desde el 15 de febrero de 2022 (Resolución No. 0400 del 27 de enero de 2022) asignado a GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESPECIALIZADO dependiente de la DIRECCION REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO, conforme fuera certificado por la Entidad en la CERTIFICACIÓN CON FUNCIONES expedida el 30 de Marzo del 2022 y que fuera cargada en el espacio adecuado de la plataforma SIMO.

Por consiguiente, no es coherente ni jurídicamente correcto que el suscrito tutelante previo al análisis normativo que realizara la Subdirección de Talento Humano – SHT-UAEMC, cumpla con los requisitos para ostentar actualmente el encargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 11 a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 que literalmente dispone:

«CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. ...

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se establecerá así:

- Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
- Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, **las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.**

(...)

PARÁGRAFO 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.

Así entonces, teniendo en cuenta que ostento el Técnico profesional en procesos empresariales y Tecnólogo en gestión de procesos administrativos, es decir, cumpla con el requisito académico o de estudios exigido como requisito principal para el empleo al ser la Administración de Empresas una carrera reconocida dentro del Núcleo Básico de Conocimiento como lo requiere la OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y

competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución

Lo anterior, se describe literalmente por la UAEMC en documento Excel que se adjuntará a la presente acción donde literalmente se define:

«Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL
Requisitos Principal Nivel Técnico
Oficial de Migración, Técnico Administrativo y Agente de Migración
Alternativa
Definida por Res. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL
Equivalencia
Se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015»
Se anexa imagen

REQUISITOS PRINCIPALES Y EQUIVALENCIAS DE LOS CARGOS						
Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL						
Requisitos Principal Nivel Técnico						
Oficial de Migración, Técnico Administrativo y Agente de Migración						
Alternativa						
Definida por Res. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL						
Equivalencia						
Se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015						
Grado	Estudios	Experiencia Laboral	Estudios	Experiencia Laboral	Estudios	Experiencia Laboral
11	Título de Formación Técnica Profesional	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Trenta y Seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral
13	Título de formación Técnica profesional	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cuarenta y Dos (42) meses de experiencia relacionada o laboral
15	Título de Formación Tecnológica	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cuarenta y Ocho (48) meses de experiencia relacionada o laboral
16	Título de Formación Tecnológica	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria	Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cinuenta y Uno (51) meses de experiencia relacionada o laboral
17	Título de Formación Tecnológica	Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral	Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de (4) años de educación superior en la	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral	Un (1) año de Formación Profesional Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Trenta y Seis (36) meses de experiencia relacionada o laboral Total Ponderación 23

Por consiguiente Señor Juez Constitucional, el análisis efectuado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no se compadece en la realidad normativa expuesta en el Decreto 1083 de 2015 y las demás normas que reglamentan la materia y por consiguiente se ruega a su Señoría prevenir la vulneración de mis derechos so pena de constituirse una flagrante violación a todos los derechos constitucionales fundamentales tutelados en el presente escrito, por cuanto no es coherente ni jurídicamente correcto que el suscrito tutelante cumpla con los requisitos para ostentar actualmente el encargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 11 (en la titularidad del empleo – en provisionalidad) y para la Universidad **NO CUMPLA** con los mismos requisitos en el análisis efectuado en la etapa de VRM y en la cual señaló literalmente que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC”, por lo cual dispone como calificación “NO ADMITIDO” “NO CONTINUA EN CONCURSO”.

8. De otra parte el Desapcho debe tener de presente que los Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se definieron como “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.

9. Así entonces en caso particular del suscriptor tutelante es oportuno advertir al Señor Juez que me postulé o inscribí, en la **OPEC – 3010-13**, en la cual se establecieron los siguientes requisitos:

Formación Académica: Título de formación. Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines economía, Administración, formación relacionada con el campo militar o policial, científica política y relaciones internacionales, bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, sicología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, educación, Arquitectura y Psicología.

Experiencia: Seis (9) meses de experiencia relacionada o laboral

Alternativa : Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento : Derecho y afines, Economía, Administración , formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencias políticas y relaciones internacionales , Bibliotecología. Otros de ciencias sociales y humanas , lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería Industrial y afines. Publicidad y afines, comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura y Psicología.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral

10. Los requisitos del empleo al que me inscribí, en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES (Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2021), se establecieron los siguientes requisitos:

Formación Académica: Título de formación. Técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines economía, Administración, formación relacionada con el campo militar o policial, científica política y relaciones internacionales, bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, sicología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines, educación, Arquitectura y Psicología.

Experiencia: Seis (9) meses de experiencia relacionada o laboral

Alternativa : Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento : Derecho y afines, Economía, Administración , formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencias políticas y relaciones internacionales , Bibliotecología. Otros de ciencias sociales y humanas , lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines,

Ingeniería Industrial y afines. Publicidad y afines, comunicación social, periodismo y afines, Educación, Arquitectura y Psicología.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral

- 11.** Los requisitos del empleo al que me inscribí, en el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, fueron descritos en el hecho séptimo (7) así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

- 12.** Así entonces, es un hecho que se evidencia la existencia de una discrepancia entre los requisitos alternativos descritos en la OPEC y los definidos en el MFCL-UAEMC y los establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

- 13.** Se debe tener en cuenta entonces que, en el artículo tercero del Acuerdo No. 34 del 17 de febrero de 2022, “Por el cual se modifican los artículos 1º, 7º y 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 del 1 de febrero de 2022 -Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”, se indicó:

«ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 del 1 de febrero de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS: Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son los siguientes: (...)»

PARÁGRAFO 1: (...)»

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...) »

- 14.** En la validación del requisito de experiencia, el resultado arrojó que la certificación de experiencia fue VALIDA con la siguiente observación “Documento válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 6 meses de experiencia”, como se evidencia en el siguiente pantallazo de la plataforma SIMO:

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Jaime Torres C & Cia S.A	02/10/2017	01/07/2018	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral.

15. Es un hecho que cumpla con los siguientes **requisitos alternativos** y en consecuencia deben las accionadas garantizar mi participación en el concurso y para el efecto como hecho destaco que:

«ALTERNATIVA

Formación Académica

Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines Educación, Arquitectura, Psicología, Sociología, trabajo social y afines.

Experiencia

Quince (9) meses de experiencia relacionada o laboral.-»

En suma, es claro que cumplí con el cargué de todos los documentos requeridos y en los términos establecidos en la plataforma SIMO-CNSC, aportando el Certificado de Estudios de la Fundacion Universitaria Compensar en el programa de Administracion de Empresas donde certifica que obstanto los titulos de como Técnico profesional en procesos empresariales y Tecnólogo en gestión de procesos administrativos, que se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento – NBC solicitados, acreditando los 3 años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria.

También, cargué en los términos establecidos, en la plataforma SIMO-CNSC, certificación laboral en la que se describen funciones desempeñadas como OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11, durante 9 meses, acreditando el requisito de experiencia fijado por Quince (9) meses de experiencia relacionada o laboral.

Por consiguiente, se aconseja respetuosamente al Despacho entrar a analizar detalladamente como las accionadas obraron de manera premeditada e incluso en desmedro de mis derechos y por ello se hace necesario además del exhorto, advertir que estamos frente a posibles **IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN** conforme lo regla el art. 20 del Decreto 760/2005 y sobre el cual la confianza legítima que se debe predicar de las entidades públicas se está viendo enlutado al punto de revisar la necesidad de cambiar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por otra

institución que brinde las garantías requeridas para el desarrollo de las demás etapas en el concurso de méritos EON/2020-2, a fin de preservar los derechos constitucionales fundamentales de los inscritos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de tutela con base en presupuestos superiores consagrados en los derechos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos 4, 13, 25, 29, 40, 125, 228 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 integralmente; 1382 de 2000 y 1069 de 2015; la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015, los principios de transparencia de la actividad administrativa; de moralidad e imparcialidad de la función administrativa; de confianza legítima; de la buena fe, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. A la postre, la transcripción literal de los preceptos y principios constitucionales aquí aludidos como conculcados, teniendo en cuenta la gran experticia y manejo judicial del Despacho sería prácticamente inoportuno, no obstante, si se hace necesaria una adecuación fáctica dentro de cada una de las conductas que los accionados estarían realizando u omitiendo y con lo cual los derechos tutelados se vulneran o se encuentran amenazados.

En primer lugar, el **artículo 4 de Constitución Política** colombiana es nuestra hoja de ruta para el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, bajo la premisa que el Juez Constitucional en el marco de sus competencias ostenta un **control de constitucionalidad** orientado a contrastar la compatibilidad de la ley u otras normas a la luz de la Constitución y en todo caso se aplicarán las disposiciones constitucionales, que para el efecto consagran la prevalencia de las normas aquí tuteladas.

Seguidamente, es necesario expresar breve pero puntualmente como se viola o se está amenazando el **artículo 13 de la Constitución Política** teniendo en cuenta que la Universidad y la CNSC cercenan de forma arbitraria e indiscriminada la participación de los servidores públicos inscritos tanto para el concurso en la modalidad de ascenso o cerrado y/o ingreso o abierto a la luz de la Ley 1960/2019 y conforme lo dispuesto en las normas que reglan el acceso mediante el mérito a la carrera administrativa.

El **artículo 25 de la Constitución Política** es indivisible, complementario, proliero, inseparable, recíproco, a los derechos constitucionales de mérito, debido proceso, igualdad y demás fundamentos y principios constitucionales aludidos en la presente acción constitucional como violentados, bajo el entendido que se erige en uno de los aspectos cruciales para el sostenimiento del ser humano, el

Es violentado el **artículo 29 Superior** del debido proceso, junto con el **artículo 125 ibidem** sobre el acceso a cargos públicos por concurso de méritos teniendo en cuenta las implicaciones que sugiere la calificación de NO ADMITIDO del suscrito tutelante, bajo el entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de las condiciones y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico interno aplicable y más aún cuando están cumplidos los requisitos definidos en el MFCL-UAEMC y los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 1083/2015. Por consiguiente,

Igualmente, es claro que el **artículo 40 de la Constitución Política** está siendo desconocido y vulnerada la participación o el acceso al desempeño de funciones y cargos

públicos, toda vez, que con la decisión de inadmisión del suscrito demandante, se impide la continuidad en el concurso y por ende la posibilidad de obtener la titularidad del empleo ofertado en la OPEC y al cual se aspira, situación que está lejos de entenderse como una simple expectativa y que por el contrario constituye una legítima expectativa del hoy tutelante, siempre y cuando las accionadas garanticen la transparencia del proceso, lo cual no ha ocurrido y por lo cual se decide acudir ante su Honorable Despacho, siendo preciso destacar la Sentencia C-878/08, que define "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo ...", situación que en el caso particular se está presentado y por lo cual se alude la transgresión del principio y derechos constitucionales fundamentales.

En suma, sobre los derechos constitucionales está siendo vulnerado **el artículo 228 Superior** por cuanto las accionadas con fundamentos rebuscados y contrarios a derecho han decidido excluir al aquí demandante del concurso, aludiendo para el efecto aspecto de naturaleza forma y abiertamente contrarios a la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, en relación con la flagrante violación de la Ley 909 de 2004 es oportuno señalar los presupuestos ontológicos de la misma y que a la luz de su artículo 2º se describen los principios de la función pública entre los cuales se hayan conculcados la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.; además de lo referente al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, bajo el entendido que estos son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Igualmente, es dicente la transgresión del artículo 27 ibidem que desarrolla el alcance y objeto de la carrera administrativa bajo el principio de eficiencia de la administración pública que está fundado en ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, constituyendo en la piedra angular los procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Finalmente, el artículo 28 del mismo texto legal describe los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, fundado en ocho (8) principios de los cuales se destaca el mérito, la transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; la especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; los cuales han sido claramente desconocidos por la CNSC y Universidad.

Finalmente, el flagrante el desconocimiento de la Ley 1960 de 2019 que nació a la vida jurídica para la modificación de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, previendo en su artículo 29 la realización de concursos como el aquí referenciado para el ascenso e ingreso a la carrera administrativa, mediante la acreditación de requisitos que estando cumplidos sufren la inadmisión del concurso y con ello se transgrede ejemplo que en el concurso de ascenso se destruya su finalidad de **permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad**, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos y con ello se desdibuje el alcance de los procesos derivados del mérito. En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 sufre la misma consecuencia jurídica, ya que las accionadas desconocen el procedimiento fijada

para la aplicación de las equivalencias e incluso pasan por encima del MFCL-UAEMC que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP le autorizare a Migración Colombia mediante la Resolución 3671 de 2021.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En el caso particular sobre los concursos de méritos se hará la sustentación jurisprudencial destacando que la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. Honorable Consejo de Estado MP: Luis Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, manifestó:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales.”»

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual

daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Así entonces, la viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público, es dable, toda vez, que la naturaleza de la acción interpuesta se eleva como un mecanismo de defensa excepcional o transitorio y con el propósito de impedir que se consolide la vulneración de derechos constitucionales fundamentales o como en el caso particular se amenace gravemente la vulneración, en el entendido que surtido la **inadmisión en el concurso** y con ello la imposibilidad de continuar en el proceso, se vulnera el derecho al mérito y se cercenan otros derechos como los aquí aludidos como conculcados.

En el mismo sentido, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por consiguiente, durante el concurso de méritos será potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del **Debido Proceso** en el trámite del concurso efectivizar de ser necesario con medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En Sentencia T-112A de 2014 la Corte analizó la violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En la jurisprudencia se examinó la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, así:

«En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.»

Otro de los elementos analizados por la Corte en los concursos de méritos gira en torno a la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara

con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

De otro lado, en diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Igualmente, órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de lo Contencioso Administrativo como el Consejo de Estado han observado el Exceso ritual manifiesto (Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado) y la Corte Constitucional que lo ha definido como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Se colige entonces, que la Constitución Política, sus principios constitucionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes protegen los derechos aquí expresados como vulnerados y por consiguiente se solicita el amparo de los mismos al Señor Juez que conozca de la presente acción constitucional de tutela considerando su interposición a la luz del artículo 8 del Decreto 2591/1991 como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces que, mediante la prueba o etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y el resultado emanado de la CNSC y la precitada Universidad, están vulnerado los derechos aquí reclamados en amparo y en consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito al Despacho del Honorable Juez Constitucional las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **ADMITIR** al suscrito tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.
2. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13, empleo al cual estoy postulado, toda vez que cumplo con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.
3. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela.

V. PRUEBAS

1. Certificado de formación académica o estudios con el Título Tecnólogo en gestión de procesos administrativos
2. Copia cédula de ciudadanía 51.973.205
3. Certificado Laboral con funciones expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se certifica que actualmente ostento en la modalidad de encargo el empleo OFICIAL DE MIGRACION 3010-11, así como tengo una antigüedad de Nueve (9) meses en el servicio público.
4. Copia documento en formato Excel denominado "REQUISITOS PRINCIPALES Y EQUIVALENCIAS DE LOS CARGOS" aportado por la UAEMC a la CNSC y a los servidores públicos inscritos en la convocatoria EON/2020-2 de la CNSC y la Universidad.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto ante el Honorable Juez Constitucional que no he prestado otra acción de ninguna naturaleza, respecto de los mismos hechos y derechos expresados en la presente acción constitucional.

VIII. ANEXOS

1. Copia reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos cerrado o de ascenso en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC-3010-13 presentada ante la CNSC y la Universidad.
2. Copia respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515016976 entregada por la CNSC y la Universidad Francisco José de Caldas al suscrito tutelante.

IX. NOTIFICACIONES

El accionante,

- ✓ **DIANA MARLEN TORO JIMENEZ** notificaciones en la Calle 9 # 5-72 Este Int. 1 de la Ciudad de Bogotá, y/o en forma electrónica en las cuentas de correo institucional diana.toro@migracioncolombia.gov.co; dianam.tj@hotmail.com

Los accionados,

- ✓ La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- ✓ La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la Calle 13 # 31 - 75, Bogotá, y/o en la dirección electrónica notificacionjudicial@udistrital.edu.co.
- ✓ La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, en la Calle 24 # 59-42 de la Ciudad de Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica juan.espinosa@migracioncolombia.gov.co; y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.

Con el merecido respeto Honorable Juez Constitucional,

DIANA MARLEN TORO JIMENEZ
C.C: 51.973.205 de Bogotá